



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1878

RADICADO N°. 2021-00230-00

**CONSIDERACIONES**

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su representante legal y éste mediante apoderado judicial, demanda en proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING HABITACIONAL a LILIANA MARIA PEREZ PATIÑO, buscando la declaratoria de terminación del contrato Nro. 216137 (archivo 02 Exp.Dig).

Cumplidos como se encuentran los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 385 del C. General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE entregado en LEASING HABITACIONAL, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., frente a LILIANA MARIA PEREZ PATIÑO, en relación con los inmuebles: apartamento 2602, torre 1, sub etapa 1D; parqueadero 9795; parqueadero 9796; cuarto útil 9705; cuarto útil 2602, del conjunto residencial CEIBA P.H., situado en la ciudad de Itagüí (ant), en la calle 75 AB sur # 52-D-332 .

SEGUNDO: Impártase el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará envío de la demanda y sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 291,

292, 293 y 301 del C. General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será “oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”.

De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

QUINTO: Respecto de la medida cautelar solicitada SE NIEGA la misma por improcedente, toda vez que los bienes sobre los que se persigue la medida, corresponde a bienes de propiedad de la parte actora, entregados en leasing a la parte demandada, y en razón a que la procedencia de las medidas cautelares recae sobre bienes de propiedad del demandado, conforme con lo previsto por los artículo 384 numeral 7 del CGP .

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, T.P. 62.670 del C.S.J., para que represente al demandante, de conformidad y en los términos del poder conferido (archivo 02, página 6 del expediente digital)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Sergio Escobar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 41** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA****Juez Circuito****Civil 001**

Holguin

**Juzgado De Circuito  
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9584e7ccd9fa13482e5a58aded613e9f418fb5a75d5ed6b20e8a75b96dfb627**

Documento generado en 15/09/2021 04:51:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**